

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 86.

Miércoles 26 de Noviembre.

AÑO DE 1890.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados**  
**PRECIOS DE SUSCRICION.**

En esta Capital, **2.50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración solo dará los números previo pago, al precio de venta.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de **NICOLÁS MARÍA JIMENEZ**, Portal Llano, núm. 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador civil** de la provincia.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 6.<sup>a</sup> del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**SS. MM** el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 24 de Noviembre.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

### VIGILANCIA.

CIRCULAR NUM. 88.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden comunicada á este Gobierno con fecha 21 del actual, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del marinero Antonio Valentin de Incógnito, cuyas señas personales se expresan á continuación, acusado del delito de segunda desercion, remitiéndolo caso de ser habido con las seguridades convenientes á este Gobierno, á mi disposición.

Cáceres 25 de Noviembre de 1890.

El Gobernador,

**José Novillo.**

*Señas personales de Antonio Valentin Incógnito.*

Edad 24 años, estatura regular, pelo castaño, color bueno, nariz regular, ojos castaños, señas particulares, ninguna.

### SECCION DE FOMENTO.

#### Montes.

El día 7 de Diciembre á las doce de su mañana, tendrán lugar las subastas de aprovechamientos forestales de los montes pertenecientes á los pueblos que á continuación se expresan bajo los tipos que se fijan y con sujecion á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en las Secretarías de Ayuntamiento.

Pesetas.

Cilleros.—6. <sup>a</sup> subasta de pasto de la dehesa Boyal, en . . . . .	2100
Cañaveral.—6. <sup>a</sup> subasta de pastos de la dehesa Egido Patero, en . . . . .	400
Gordo.—6. <sup>a</sup> subasta de pastos de la dehesa Egido, en . . . . .	40
Jerte.—5. <sup>a</sup> subasta de pastos de la dehesa Baldío de la Umbria, en . . . . .	1100

Cáceres 25 de Noviembre de 1890.

El Gobernador,

**José Novillo.**

### DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

### provincia de Cáceres.

La Dirección general de Contribuciones Indirectas en circular fecha 31 de Octubre comunica á esta Delegación la Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 18 del actual, se ha servido comunicar á esta Dirección general, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general, en el que propone las bases de un nuevo convenio con la Compañía arrendataria de Tabacos, en sustitucion del que fué aprobado por Real orden de 6 de Noviembre de 1888 y caducó en 30 de Junio último, á fin de que á cargo de dicha compañía corra durante el presente año económico la expendicion de efectos timbrados y de acuerdo con las modificaciones propuestas por la Intervencion general de la Administracion

del Estado y la Direccion de la expresada compañía, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado aprobar en virtud de la facultad que concede la base 30 de la Ley de 22 de Abril de 1887, las siguientes bases de convenio.

1.<sup>a</sup> La venta de los efectos timbrados y libranzas especiales del Giro Mútuo, con destino al pago de suscripciones á la prensa periódica, se efectuará en las expendedurías que tenga establecidas ó establezca la Compañía arrendataria de Tabacos.

2.<sup>a</sup> Los administradores subalternos de tabacos que tengan su depósito en puntos donde no existan Depositarias-pagadurías, ni Administraciones subalternas de Hacienda, surtirán de efectos timbrados á las expendedurías de su demarcacion. Las expendedurías que se surtan de tabacos en las administraciones subalternas situadas en punto donde existan las de Hacienda ó Depositaria-pagaduria, se surtirán de dichos efectos en estas últimas dependencias. Las Administraciones subalternas de tabacos obligadas á surtir á las expendedurías de su respectiva demarcación, recibirán de la Hacienda en calidad de depósito los efectos necesarios para el consumo de un mes, cuidarán de su custodia y serán responsables de las faltas que ocurran, á menos que sean estas originadas por casos fortuitos ó de fuerza mayor debidamente justificados.

Dichas subalternas estarán obligadas á constituir una fianza á disposicion del Delegado de Hacienda, la cual les será devuelta tan pronto como sean finiquitadas sus cuentas por la Administracion provincial.

Los subalternos, sin embargo, tienen derecho á dejar de prestar esta fianza siempre que prefieran pagar al contado los efectos.

La fianza podrá constituirse como depósito en metálico, en papel del Estado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó en fincas rústicas ó urbanas, á tenor de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877.

El importe de la fianza de cada subalterno de la Compañía arrendataria, se fijará por el Director general de Contribuciones Indirectas, con arreglo al término medio del valor de las ventas mensuales que realicen

ordinariamente las expendedurías que hayan de surtirse de su respectivo depósito.

Estos subalternos, cortarán sus cuentas el día 24 de cada mes, é ingresarán durante los días restantes del mismo, el valor de las ventas realizadas en la Depositaria-pagaduria del Tesoro de la respectiva provincia.

En los meses de Diciembre y Junio no se cortará la cuenta hasta el último día hábil de los mismos.

Los subalternos que hagan las sacas á metálico, podrán surtirse bien en la Depositaria-pagaduria de la capital, bien en la Subalterna de Hacienda, siempre que lo pongan previamente en conocimiento de la Administración de Contribuciones y Rentas

Los que prefieran recibir en depósito los efectos, reclamarán dentro de los cinco primeros días de cada mes, á la Administración de Contribuciones de la provincia á que correspondan, los efectos timbrados que de cada clase ó precio sean necesarios para atender al consumo del mes siguiente.

3.<sup>a</sup> Las Depositarias de la Compañía en que se custodien efectos timbrados, serán visitadas, por lo que á dichos efectos se refiere, cuando la Administración lo considere conveniente, y los encargados de las mismas se atemperarán en cuanto con el servicio que se encomienda se relacione, á las disposiciones que rigen ó á las que en lo sucesivo se dicten por las Administraciones de Hacienda ú oficinas que se creen en su equivalencia.

4.<sup>a</sup> Las subalternas de la Compañía en que concurran las circunstancias que se determinan en la base segunda, se considerarán como dependencias de la Administración de Hacienda en cuanto se refiera únicamente al servicio de que se trata y podrán tener á su inmediato cargo, una expendeduria de efectos timbrados, percibiendo los premios de expendicion que se expresarán.

5.<sup>a</sup> Los expendedores podrán hacer cuatro sacas al mes y las extraordinarias que crean necesarias; pero no podrá obligárseles á hacer dichas sacas, limitándose la Hacienda ó sus agentes á poner en conocimiento de la compañía ó de sus representantes las faltas de surtido que adviertan, sin perjuicio de instruir expediente

para determinar la responsabilidad que pueda caberles.

Se considerará que una expendedoría carece del surtido necesario, cuando no tenga efectos bastantes para el consumo de ocho días, calculado por la cuarta parte de las ventas que hubiere realizado en igual mes del año anterior.

6.<sup>a</sup> El importe de los efectos timbrados y libranzas especiales del Giro Mútuo que se saquen de las Depositarias-pagadurías, de las subalternas de la Hacienda y de las subalternas de la Compañía encargadas de surtir, se satisfará siempre al contado.

7.<sup>a</sup> Los expendedores que se surtan, tanto de la Hacienda cuanto de la subalternas de la Compañía, llevarán un libro talonario de pedidos, rotulado, foliado y rubricado por el Administrador de Contribuciones y el Depositario-pagador en la capitales de provincias, por el Administrador subalterno de Hacienda cuando se trate de expendedorías que se surtan de dichas oficinas y por el subalterno de la compañía cuando este sea el que surta á los expendedores.

En los referidos libros, se harán los asientos de los efectos que se reciban y expendan, anotando su numeración y cuando se trate de timbres móviles, la numeración que llevan al dorso.

8.<sup>a</sup> Los expendedores no tendrán á la venta timbres sueltos de los de comunicaciones y móviles en mayor cantidad que los que contenga cada pliego, debiendo conservar, por espacio de seis meses, las tiras blancas de los pliegos de timbres por la parte que contengan las numeraciones.

Cuando reciban timbres en cantidad menor de un pliego, la oficina que les surta, les facilitará nota autorizada de la numeración del pliego á que dichos timbres correspondan.

9.<sup>a</sup> Los premios de expedición que abonará la Hacienda á los expendedores, serán los siguientes:

Papel y documentos timbrados de todas clases, licencia de uso de armas, caza y pesca, timbres móviles, especiales móviles.

Cincuenta céntimos por ciento del producto, en Madrid.

Setenta y cinco céntimos por ciento, en Barcelona, Sevilla y Valencia.

Una peseta por ciento, en las demás capitales de provincias y poblaciones que excedan de veinte mil habitantes, según el último censo.

Una, cincuenta céntimos por ciento, en los demás pueblos.

Timbres de comunicaciones y Tarjetas postales.

Dos por ciento en Madrid, tres por ciento en las capitales de provincia y poblaciones que excedan de veinte mil habitantes, según el último censo.

Cuatro por ciento en las cabezas de partido, cuya población, no exceda de veinte mil habitantes.

Cinco por ciento, en los demás pueblos.

Libranzas especiales del Giro Mútuo.

Setenta y cinco céntimos por ciento, sea cualquiera la importancia de la localidad.

10.<sup>a</sup> El premio de expedición se abonará siempre en el acto de satisfacer los expendedores el importe de los efectos que saquen de las Depositarias-pagadurías de las subalternas de Hacienda ó de las subalternas de la Compañía arrendataria de Tabacos —11.<sup>a</sup> Los Delegados de Hacienda, oyendo previamente á los Administradores de Contribuciones, y teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 39, 40, 41 y 43 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881, para llevar á efecto la Ley del

Timbre, formarán y pasarán relaciones á los representantes de la Compañía, en las que se consignen las expendedorías que han de surtir de toda clase de efectos, las que deban hacerlo de determinadas clases y las que hayan de proveerse del papel timbrado destinado á las actuaciones judiciales y de pagos al Estado, en la inteligencia de que en todas las expendedorías ha de haber á la venta timbres de comunicaciones de los precios y en la cantidad que requieran las necesidades de la localidad. Para la formación de estas relaciones, los Delegados tendrán presente lo dispuesto en el párrafo 2.<sup>o</sup> de la base sexta.—12.<sup>a</sup> Las expendedorías serán visitadas, por lo que respecta al servicio del surtido de efectos timbrados, siempre que lo determine la Dirección general de Contribuciones Indirectas, los Delegados de Hacienda, los Administradores de Contribuciones y los subalternos de Hacienda, estos últimos por lo que se refiere á las expendedorías que surtan. Pero de todas las visitas que se efectúen, se dará conocimiento á la Compañía arrendataria ó sus representantes, según corresponda.—13.<sup>a</sup> Las faltas de efectos timbrados en las expendedorías ó en las Subalternas de la Compañía, una vez comprobadas por las Delegaciones de Hacienda y á propuesta de éstas, serán corregidas por los representantes de la Compañía, los que á su vez darán cuenta á la Delegación de Hacienda de los correctivos que impongan, y en caso de manifiesta reincidencia, la Compañía adoptará las disposiciones oportunas para que en ningún caso se perjudiquen los intereses del público por falta de surtido de efectos, según las necesidades del consumo de cada localidad.—14.<sup>a</sup> Continuarán expendiendo efectos timbrados las expendedorías especiales establecidas en Barcelona. Igualmente continuarán funcionando por los premios de expedición que hoy tienen ó que en lo sucesivo se establezcan, la Tercena de la Delegación de Hacienda de esta provincia y el despacho de timbres situado en la Sección central de Telégrafos.—15.<sup>a</sup> Los subalternos de la Compañía arrendataria de Tabacos, situados en puntos distintos de los en que se hallan los de las subalternas de Hacienda y que por consiguiente deben recibir los efectos timbrados de la Depositaria-pagaduría de la provincia, custodiarlos bajo su responsabilidad y surtir á las expendedorías que de ellos dependan, percibirán como premios por las ventas de la expendedoría de su inmediato cargo, el correspondiente á su localidad, conforme á lo dispuesto en la base novena.—16.<sup>a</sup> Igualmente percibirán el uno por ciento del importe de los timbres de comunicaciones y tarjetas postales que se expendan en las demás expendedorías de su partido.—17.<sup>a</sup> La Hacienda concede á la Compañía arrendataria de Tabacos la facultad de investigar, por medio de sus agentes, cuanto se relacione con el uso y empleo del timbre del Estado en los documentos sujetos al mismo por las disposiciones vigentes, ó las que en lo sucesivo se dictasen.—18.<sup>a</sup> Los agentes que la Compañía designe para el servicio á que se refiere la base anterior, se atenderán para el desempeño de su cometido á lo dispuesto en el Reglamento de 11 de Mayo de 1888, que rige para los Inspectores de partido, los cuales continuarán prestando servicio como hasta aquí la Compañía dará conocimiento de los agentes que hayan de investigar el timbre, á la Direc-

ción general de Contribuciones Indirectas y esta lo hará á los Delegados de Hacienda de las provincias en que hayan de ejercer sus funciones para que éstos á su vez lo hagan público en los Boletines oficiales —19.<sup>a</sup> Del importe de las multas que por gestión de los referidos agentes de la compañía se haga efectivo en papel de pagos, corresponderá la tercera parte á dicha compañía, sin que dichos agentes tengan derecho á retribución alguna por la Hacienda.—20.<sup>a</sup> Este convenio solo regirá durante el actual año económico. De Real orden lo comunico á V. E. á los efectos consiguientes.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de todos.

Cáceres 10 de Noviembre de 1890.—El Delegado de Hacienda, Alberto Estirado.

## Alcaldías Constitucionales.

VILLAMESÍAS.

*Vacante de Secretaria.*

Por renuncia del que la desempeñaba se encuentra vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa por el término de treinta días contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia; la cual se halla dotada con el sueldo de 750 pesetas anuales, dentro de cuyo término presentarán ante esta Alcaldía sus solicitudes debidamente documentadas los aspirantes.

Villamesías 21 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Juan Ramos.

PESCUEZA.

*Vacante de Médico-Cirujano.*

Por cumplimiento de contrato con el Facultativo titular de este pueblo, queda vacante la plaza de esta municipalidad dotada con 650 pesetas pagadas de los fondos de este municipio en el estado y épocas que estos lo permitan, por la asistencia de las familias pobres que el Ayuntamiento designe y auxiliar al Ayuntamiento en los actos de quintas.

Los aspirantes á dicha plaza que habrán de ser Licenciados en Medicina y Cirujía dirigirán sus solicitudes en forma á esta Alcaldía en el plazo de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Pescueza 18 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Félix Llanos.

CASAS DE MILLAN.

*Exposición del amillaramiento de riqueza.*

Para que la Junta pericial pueda en su día proceder á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de contribución territorial correspondiente al año económico de 1891 á 92, se hace preciso que los contribuyentes en este término municipal presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el preciso término de ocho días relaciones juradas en que se haga constar las alteraciones que haya sufrido su respectiva riqueza, acompañándose á las mismas los documentos legales que las jus-

tifiquen sin cuyo requisito no serán admitidas las que se presenten.

Casas de Millan 23 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Fernando Martín.—El Secretario, Vicente de la Fuente.

CABRERO.

*Recogido de una res vacuna.*

De mi orden se halla depositada en un vecino de este pueblo una novilla de tres años, pelinegra, un poco corniabierta, remisaco atrás en la oreja derecha y muesca también atrás en la izquierda; la que fué recogida causando daño en propiedad particular, y como se ignore su dueño se le invita por el presente y plazo de treinta transcurridos los cuales será vendida en pública subasta según previene la circular núm. 64 del Gobierno civil inserta en el periódico oficial de 26 de Septiembre último.

Cabrero 20 de Noviembre de 1890.—El Alcalde accidental, Fermín Muñoz —De su orden, Severiano Sánchez García, Secretario.

CAMPO (LUGAR.)

*Recogido de un semoviente.*

Se halla depositada de orden de mi autoridad en un vecino de esta localidad una yegua que el día 14 del corriente, fué recogida en el sitio denominado las Largas, de este término municipal, cuyo semoviente con las señas que tiene se publica á continuación, para que llegue á conocimiento de su verdadero dueño, el que presentará los documentos que acrediten su verdadera legitimidad, en la inteligencia que de no presentarse nadie á reclamarla pasando treinta días, será vendida en pública subasta en cumplimiento de lo dispuesto en la circular del Gobierno civil de la provincia de 25 de Septiembre último.

Campo (Lugar) y Noviembre 20 de 1890.—El Alcalde, Emeterio Peña y Merino.—El Secretario, P. Benigno Jimenez.

*Señas.*

Una yegua, seis cuartas y media alzada, pelo castaño oscuro, cerrada, calzada de las dos pastas y una estrella en la frente y herrada de las manos.

*Recogido de un semoviente.*

Se halla depositada de orden de mi autoridad en Francisco Castro, una perra que el día 2 del corriente viniendo con ganado se unió á este en el término de Malpartida de Plasencia; cuyo semoviente con las señas que tiene se publica á continuación para que llegue á conocimiento de su verdadero dueño.

Campo (Lugar) y Noviembre 20 de 1890.—El Alcalde, Emeterio Peña y Merino.—El Secretario, P. Benigno Jimenez.

*Señas.*

Una perra, al parecer nueva, mediana, manchinegra y con hierro de O en el hocico.

CÁCERES: 1890.

TIP. DE NICOLÁS MARÍA JIMENEZ.  
Portal Llano número 19.